

Expte.

DI-1865/2014-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATORAO
Plaza de España, 1
50280 CALATORAO
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15-10-2014 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“PRIMERO.- Tras la recepción de su atenta misiva de fecha 14 de febrero de 2014, en la que nos ponía de manifiesto el archivo del presente expediente, por haber comunicado el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) haber dado respuesta a nuestras peticiones.

Ciertamente, esta parte recibió contestación de dicho Ayuntamiento en fecha de 18 de febrero de 20014, cuya copia se adjunta como documento número UNO.

SEGUNDO.- Ante nuestra oposición a los razonamientos esgrimidos por el Ayuntamiento, esta parte formalizó en plazo recurso de reposición de fecha 17 de marzo de 2014, cuya copia se adjunta como documento número DOS, sin que a día de hoy, más de seis meses desde su interposición, el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) haya dictado resolución expresa en resolución del citado recurso de reposición, a pesar de la obligatoriedad legal que tiene de dictar resolución expresa de conformidad con el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, persistiendo en su contumaz negativa a dar una correcta tramitación al expediente administrativo, lo cual lo ponemos en su conocimiento con la finalidad de que acuerde la reapertura del presente expediente, así como realice cuantas gestiones sean pertinentes y adopte las resoluciones que sea menester.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL EXCMO. SR. JUSTICIA DE ARAGÓN, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, acuerde de conformidad con lo

solicitado.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-10-2014 (R.S. nº 11.927, de 20-10-2013) se informó a la persona presentadora de queja de haberse acordado en su día el archivo de previo Expediente tramitado en esta Institución, con referencia DI-1965/2013-10, al recibir comunicación municipal de haberse adoptado resolución resolviéndose sobre solicitud presentada. Y por otra parte, a la vista de que, presentado recurso de reposición, en fecha 10 de marzo de 2014, no se había dado respuesta al mismo por parte del Ayuntamiento, se le informó también de que la falta de respuesta municipal a dicho recurso de reposición, en los más de seis meses transcurridos desde su interposición, les legitimaba para interponer recurso contencioso-administrativo, contra la resolución municipal adoptada, de fecha 8-02-2014, sin perjuicio de recordar la postura de esta Institución expresada en la Consideración Jurídica Única de la Recomendación entonces formulada.

2.- Mediante nuevo escrito dirigido a esta Institución, con entrada el pasado día 13-11-2014, las personas presentadoras de queja, nos exponen :

“PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2014, ante la falta de resolución por parte del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) de nuestro recurso de reposición, le solicitábamos acordase la reapertura del presente expediente, así como realizase cuantas gestiones fueran pertinentes y adoptase las resoluciones que fuesen necesarias para ello.

Adjuntamos copia de nuestro escrito de 2 de octubre de 2014 como documento número UNO para su mejor identificación.

SEGUNDO.- En respuesta a dicho escrito, esta parte recibió comunicación suya de fecha 16 de octubre de 2014, cuya copia se acompaña como documento número DOS, en la que nos pone de manifiesto que su postura respecto de la falta de resolución expresa municipal ya quedó reflejada en la Recomendación dictada en el presente expediente, no siendo de su competencia la resolución del fondo del asunto, lo cual queda circunscrito a los Tribunales de Justicia.

TERCERO.- Indicarle, que nuestra intención con la remisión del escrito de 2 de octubre de 2014 no era por supuesto que esta Institución se pronunciara sobre el fondo del asunto, sino que se hizo en la creencia de que como el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) había aceptado su recomendación y dictó resolución expresa, entendemos que si esta Institución hace una nueva recomendación en el sentido de la obligación

legal que tiene de resolver de forma expresa nuestro recurso de reposición, dicho Ayuntamiento, lógicamente, aceptará de nuevo esa Recomendación y resolverá de forma expresa el recurso.

Esta parte es consciente que ante la inactividad de la Administración queda expedita la vía jurisdiccional, si bien ha de tenerse en cuenta la indefensión que genera a las comparecientes iniciar un procedimiento judicial sin tener conocimiento de la argumentación jurídica que pudiera utilizar el Ayuntamiento, y ello en el caso de fuera dicha argumentación fuera desestimatoria de nuestras pretensiones, pues en el supuesto de que fuera voluntad del Ayuntamiento de estimar nuestro recurso de reposición y así lo notificara de forma expresa tras el inicio del proceso, se daría la paradoja de haberse iniciado un procedimiento judicial sin objeto, obligando a las comparecientes a desistir del procedimiento y a soportar un gastos (tasa judicial, honorarios Letrado y Procurador, etc.) que ninguna obligación tenemos de soportar.

Las comparecientes son conscientes que la reapertura del presente expediente podría dilatar en el tiempo una resolución jurisdiccional del fondo del asunto que nos ocupa, no obstante lo cual, aceptamos dicha demora, pues entendemos que podremos defender de mejor forma nuestros intereses si obtenemos una resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), resolución que tenemos plena confianza tendrá lugar en caso de que esta Institución remita nueva Recomendación al susodicho Ayuntamiento.

CUARTO.- Expuesto todo lo anterior, le rogamos acepte nuestra solicitud de reapertura del presente expediente, en la confianza de que, a través de su inestimable labor, el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) resolverá de forma expresa nuestro recurso de reposición.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS AL EXCMO. SR. JUSTICIA DE ARAGÓN, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, y, en su virtud, acuerde de conformidad con lo solicitado”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA .- La presentación de nueva queja ante esta Institución en la que vuelve a ponerse manifiesto la falta de resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Calatorao en relación, ahora, con recurso de reposición presentado en fecha 10 de marzo de 2014, previo al contencioso-administrativo contra Resolución de Alcaldía de fecha 8 de febrero de 2014, desestimando, tras Recomendación formulada por esta

Institución en Expediente DI-1965/2013-10, peticiones de indemnización presentadas en fecha 5-06-2012, nos llevan a considerar que dicha Administración municipal, aunque aceptó aquella nuestra Recomendación, no ha asumido lo esencial de la que fue nuestra Consideración Jurídica Única.

Decíamos entonces, y reiteramos ahora, que, sin entrar esta Institución, por no ser cuestión de nuestra competencia, en pronunciamiento sobre el fondo de la titularidad, particular o municipal, de los terrenos a los que se alude en queja, ni sobre el resto de aspectos urbanísticos y administrativos relacionados, cuestión que consideramos deberá dilucidarse, en última instancia, en el ámbito jurisdiccional, sí debemos hacer al Ayuntamiento el recordatorio, y consecuente recomendación, de que el silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio Ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor del ciudadano de que pueda entender desestimada su petición, transcurrido que sea un determinado plazo, sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede dejar de ser objeto de reproche de las Instituciones que, como es nuestro caso, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

En los artículos 42 y 43 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se establece la obligación de resolver expresamente (art. 42.1), y que la regulación del silencio administrativo, en art. 43, no es sino el reconocimiento por el legislador de una legitimación al ciudadano al que no se ha dado respuesta por la Administración, para que pueda acudir al amparo de la tutela judicial efectiva (véase art. 43.3), que no exime, sino que, incluso condiciona, la obligación de respuesta administrativa (véase art. 43.4).

La omisión por la Administración del deber de resolución expresa constituye una práctica irregular, al no poder conocer en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, y un perjuicio objetivo derivado del coste de tener que acudir a recabar el auxilio judicial, en relación con su pretensión.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular nuevamente RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de CALATORAO, para que, en relación con las solicitudes que le sean dirigidas por los ciudadanos, se dé resolución expresa a las mismas, y en cumplimiento de su obligación legal de resolver, se adopte resolución, con los fundamentos que por esa Administración considere procedentes en derecho, y en aplicación concreta, en relación con el Recurso de Reposición al que se alude en queja, presentado en fecha 10 de marzo de 2014, se de resolución expresa al mismo, y a los diversos argumentos que en el mismo se exponen, para que por los interesados puedan conocerse los argumentos de fondo en los que, en su caso, se fundamente la negativa municipal, sin que para ello deban asumir los costes a que el recurso en vía jurisdiccional les obligaría, en última instancia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de noviembre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE